

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2022 INTERPUESTO POR EL C. JORGE CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, representante legal de la Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C., **EN CONTRA DE:** “*Negativa al derecho de constituir un partido político local “DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós.

SENTENCIA que confirma el Acuerdo 107/03/2022 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que negó la solicitud de prórroga y consecuentemente, se tiene por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora para constituir un partido político local. Lo anterior, porque su solicitud de prórroga no es compatible con la normativa que rige al procedimiento de registro de partidos de nueva creación, y ante el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, procede desestimar la manifestación de intención.

GLOSARIO

- **Agrupación o promovente.** Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C.
- **Acuerdo o Acto impugnado.** Acuerdo 107/03/2022 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada “Agrupación Política Estatal Fomento al Voto, A.C.”, para constituirse en partido político local, de conformidad con los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- **Autoridad responsable, Consejo Estatal o CEEPAC.** Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Aviso de intención.** Aviso o manifestación de intención expresada por una organización ciudadana o agrupación política para constituirse en partido político.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convocatoria.** Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas y Agrupaciones Políticas Estatales, interesadas en constituirse en partidos políticos locales del Estado de San Luis Potosí, publicada el 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- **FIEL.** Firma Electrónica Avanzada
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley General de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos de Registro.** Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la agrupación actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo Estatal publicó la Convocatoria dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Aviso de intención. El 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós¹, la agrupación actora, a través de su representante legal Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, presentó por escrito su Aviso de intención para constituirse en partido político local.

1.3 Requerimiento. El 14 catorce de febrero, el Consejo Estatal mediante oficio CEEPC/SE/232/2022 requirió a la agrupación para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación, presentara la información y documentación faltante que debió acompañar a su solicitud de intención, según lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos.

1.4 Desahogo de requerimiento. En respuesta al requerimiento antes señalado, el 18 dieciocho de febrero la agrupación manifestó por escrito, entre otras cuestiones, que la cuenta bancaria está en trámite por falta de actualización de la FIEL (Firma electrónica avanzada).

1.5 Solicitud de prórroga. El 28 veintiocho de febrero, la agrupación solicitó al CEEPC una ampliación de plazo para proporcionar los datos de cuenta bancaria, dado que aun se encontraba pendiente el trámite ante el banco BanBajío, por falta de actualización de la FIEL.

1.6 Acuerdo 107/03/2022. El 04 cuatro de marzo, el Pleno del CEEPC aprobó el Acuerdo impugnado, por el que negó la solicitud de prórroga y consecuentemente, se tiene por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora para constituir un partido político local, ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 24 letra h), de los Lineamientos, relativo a proporcionar los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución.

1.7 Juicio ciudadano. Inconforme, el 14 catorce de marzo la agrupación presentó demanda de Juicio ciudadano contra el Acuerdo 107/03/2022 antes señalado.

1.8 Registro y Turno a Ponencia. El 16 dieciséis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/JDC/13/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efectos de su sustanciación.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 28 veintiocho de marzo se admitió el juicio ciudadano que se resuelve y en la misma pieza de autos se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.10 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a la agrupación actora el 08 ocho de marzo y el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso el 14 catorce del mismo mes. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, habida cuenta que el referido plazo empezó a

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas citadas en la presente resolución corresponden al año 2022 dos mil veintidós.

correr el día 09 nueve y concluyó el 14 catorce de marzo, excluyendo del cómputo los días sábado 12 doce y domingo trece por ser inhábiles, conforme lo establecido en el diverso artículo 10 del ordenamiento legal en cita.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, en su carácter de representante legal de "Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C."; personalidad que se le tiene reconocida acorde con lo dispuesto en los artículos 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Legitimación. Conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que la Agrupación Política actora se encuentra legitimada para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa porque en esencia, reclama violaciones dentro de un procedimiento de creación de un nuevo partido político local, a derechos fundamentales de carácter político-electoral como el de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 8/2021**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

e) Interés jurídico. La agrupación actora cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque presentó su Aviso de intención para constituirse en partido político local, y el acuerdo que combate la tuvo por no presentada, lo cual evidentemente genera una afectación a su interés jurídico.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En el Acuerdo impugnado, el Consejo Estatal determinó tener por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora para constituir un partido político local, ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 24 letra h), de los Lineamientos, relativo a proporcionar los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución; y además, era inviable la solicitud de prórroga presentada el 28 veintiocho de febrero del año en curso con la finalidad de cumplir con dicho requisito omitido.

En contra de esa decisión, la agrupación actora solicita se le exima del requisito indicado pues, afirma, es el único requisito que les falta y no por ello se les debe negar el derecho de constituir un partido político local, cuando cuentan con todos los [demás] elementos para constituirlo, y en su concepto, no necesitan una chequera por el momento (sic).

Adicionalmente, afirma que en la ciudad de San Luis Potosí no están abriendo cuentas para uso político, refiere que desde diciembre de 2021 dos mil veintiuno ha solicitado la apertura de cuenta en siete instituciones bancarias sin tener éxito, motivo por el cual no tienen una cuenta bancaria.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensión expresados por la promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, la cuestión jurídica a resolver es determinar si se debe eximir a la agrupación del cumplimiento del requisito relativo a señalar los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de los fines de la agrupación actora; o por el contrario, fue correcto que se tuviera por no presentado el Aviso de intención al carecer de dicho requisito.

4.3 Análisis y calificación de agravio.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio y pretensión única de la agrupación actora, aun suplidos en su deficiencia, resultan **infundados** debido a que el requisito de informar los datos de la cuenta bancaria de la agrupación aperturada para el desarrollo de sus fines, es razonable y su cumplimiento es exigible desde el momento en que se presenta el aviso de intención; y contrario a lo señalado por la agrupación actora, existió la posibilidad temporal y material de cumplir con dicho requisito.

4.3.1 Razonabilidad y exigibilidad del requisito omitido: Cuenta bancaria.

En efecto, el derecho de los ciudadanos a asociarse libremente y constituir partidos políticos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado constituye un

derecho fundamental, dado que se encuentra reconocido en los artículos 9° párrafo primero², 35 fracción III³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2° numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos⁴.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en los diversos artículos 41 Base I⁵, y 116 fracción IV, inciso e)⁶ de la Constitución General, el ejercicio de este **derecho fundamental de carácter político-electoral no es absoluto o ilimitado, dado que se trata de un derecho con base constitucional y configuración legal**, ya que su ejercicio ha de desarrollarse en consonancia y simetría con las normas y requisitos legales establecidos por la Legislación secundaria, así como con los principios electorales previstos en la Constitución, tales como la equidad, certeza, legalidad y definitividad, propios del ámbito electoral.

Criterio el anterior, que ha sido reiterado en diversos precedentes tanto de la Sala Superior, como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **PXII/2011** de rubro **“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA”**⁷

Así, en los asuntos en que se aduzca la violación al derecho político de libre asociación con fines de constituir un nuevo partido político, el examen relativo debe emprenderse de modo que no se estime como absoluto o ilimitado, sino que, en todo caso, su goce se realice bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35 fracción III en relación con el 41 Base I, de la Constitución General.

Sobre esta base, la existencia o no de una violación al derecho político invocado dependerá en gran medida en si la agrupación actora dio o no cumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos para la constitución de un partido político local.

Ello en atención a la racionalidad propia del modelo de sistema de partidos que, a través del establecimiento de condiciones, procedimientos y temporalidades específicas para el registro de nuevos partidos, busca garantizar que las organizaciones que obtengan su registro cuentan con las condiciones de competitividad mínima para efecto de que estén en posibilidad de participar en condiciones de equidad en la contienda.

Así como en la obligación de la autoridad electoral de velar por el respeto y garantía de los principios que rigen la función electoral, entre ellos el de certeza y legalidad, los cuales deben regir en todo acto electoral sin excepción, lo que incluye desde luego a los procedimientos de revisión de los requisitos que deben cumplir las organizaciones con intención de construirse como partidos políticos locales.

Dada su relevancia en el sistema político, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político se les exige contar con una **estructura** orgánica y funcional, cuyo funcionamiento sea democrático, y para ello deben cumplir formal y materialmente diferentes exigencias de organización interna, entre otras, contar con una declaración de

principios, y en congruencia con éstos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; contar con un número determinado de militantes; celebrar determinado número de asambleas; así como cumplir con un mecanismo especial de fiscalización para la **rendición de información y verificación oportuna del origen (ingresos) y destino de sus recursos (gastos)**.

Siguiendo esta línea de argumentación, el artículo 11 de la Ley General de Partidos⁸

² Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

³ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

⁴ Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

⁵ Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁶ Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°. apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011; página 23.

⁸ Artículo 11.

establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Organismo Público Local **deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.**

Adicionalmente, el citado precepto legal impone a la referida organización la **obligación de informar mensualmente al OPLE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir del momento del aviso, hasta la resolución sobre la procedencia del registro.**

En consonancia de esta obligación, el artículo 24 letra k) de los Lineamientos de Registro, establece que el aviso de intención debe incluir, entre otros requisitos: “Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución;” (sic)

Conforme lo expuesto, es de advertirse que las disposiciones contenidas tanto en el artículo 11 numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, como en el artículo 24 letra k) de los Lineamientos de Registro, se refieren a supuestos que cuentan con una conformidad sistemática, en materia de fiscalización.

Esto, pues mientras que el párrafo primero del artículo 11 de la Ley General de Partidos establece el **deber de informar** al organismo público local su propósito de constituirse en partido político local; el párrafo segundo precisa que **desde el momento de dicho informe y hasta que la autoridad competente resuelva sobre la procedencia o no del registro de dicha organización como partido político,** esta última se encuentra obligada a informar, en los términos que allí se precisan, sobre **el origen y destino de sus recursos.**

Sobre esto último, el artículo 22 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, reitera la obligación de las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro⁹; y en el diverso artículo 119 numeral 2 establece que los ingresos de organizaciones de ciudadanos, incluidas aquellas que tienen la intención de constituirse en partidos políticos, **deben ser depositadas en una cuenta** bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.¹⁰

El incumplimiento de cualquiera de estas dos obligaciones, esto es, no rendir los informes mensuales, o no depositar en la cuenta bancaria las aportaciones en efectivo de sus asociados y simpatizantes, se encuentran previstas como infracción en materia de fiscalización, conforme lo dispuesto en el artículo 229 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.¹¹

Conforme lo anterior, el requisito establecido en la letra k) del artículo 24 de los Lineamientos de Registro, relativo a proporcionar en el aviso de intención los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines resulta exigible a la agrupación actora, pues se trata de una regla razonable que no se contrapone con algún precepto constitucional y contribuye a alcanzar los fines contenidos en las normas previamente analizadas, a saber, el momento y ante quién una organización debe avisar su intención de constituirse en partido político, así como **la forma y el lapso durante el cual dicha organización debe informar sobre el origen y destino de sus recursos.**

Ello, a efecto de que la Unidad Técnica esté en condiciones de efectuar sus

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

⁹ Artículo 22. [...]

Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

¹⁰ Artículo 119.

Ingresos de organizaciones de ciudadanos

1. Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.

2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

¹¹ Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

atribuciones de fiscalización, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 Base II, de la Constitución Federal; 7 numeral 1, inciso d); 58 numeral 1, de la Ley General de Partidos¹²; 199 numeral 1, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³; 119 y 333 numerales 1 y 2 inciso d), del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

Establecido lo anterior, **resulta incorrecta** la apreciación de la agrupación actora en el sentido de que el requisito omitido no es “necesario por el momento” y por tanto debe eximirse de su cumplimiento para efectos de resolver sobre su Aviso de intención.

Ello, pues contrario a lo sostenido en su medio de impugnación, la organización **requiere contar con una cuenta bancaria desde el momento en que manifestó su intención** de constituirse en partido político local, esto es, **el 31 treinta y uno de enero del año en curso** a fin de estar en condiciones de rendir sus informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos, **a partir de dicho mes**, como mandatan los artículos 11 numeral 2, de la Ley General de Partidos; 22 numeral 4 y 119 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización previamente analizados.

Por la misma razón, **resulta infundada la pretensión** de la agrupación actora de que se le exima del cumplimiento del requisito omitido habida cuenta que los requisitos, condiciones y términos contenidos en el precepto legal invocado, son aplicables para todas las organizaciones que pretendan constituirse en partido político local en San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 44 fracción I, inciso a)¹⁵; y 133 de la Ley Electoral del Estado¹⁶; sin hacer excepciones.

De manera que, en observancia al **principio de equidad**, deben participar en **igualdad de condiciones**, no es dable propiciar que alguno obtenga una **posición ventajosa** respecto a los demás, salvo en aquellos casos que se encontraran debidamente justificados, en los que el ciudadano demuestre que la imposibilidad para cumplir con los requisitos respectivos, no le resulta imputable.

4.3.2 El cumplimiento del requisito omitido sí era posible.

En el caso, la agrupación actora sostiene que el incumplimiento del requisito omitido no es imputable a ellos, porque desde el mes de diciembre estuvieron tratando de aperturar la cuenta bancaria sin lograrlo, ya que, afirma, se les solicitaba como requisito la actualización de

¹² Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

[...]

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local,

Artículo 58.

1. El Consejo General del Instituto a través de su Unidad Técnica, podrá solicitar a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

¹³ Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

¹⁴ Artículo 119.

Ingresos de organizaciones de ciudadanos

1. Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.

2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

3. Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 333.

Desarrollo del procedimiento

1. A fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de los sujetos obligados y en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en materia bancaria, fiduciaria y fiscal, la Unidad Técnica, con la aprobación de la Comisión, podrá:

a) Solicitar la información y documentación que los sujetos obligados realicen, mantengan u obtengan con cualquiera de las entidades del sector financiero.

b) Solicitar información a los Órganos Gubernamentales, Instituciones Públicas o Privadas.

2. Las solicitudes de información que formule la Unidad Técnica, procederán en los casos siguientes:

[...]

d) Informes que presenten las Organizaciones de observadores, **las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político** y las Agrupaciones.

¹⁵ Artículo 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

I. Normativas:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

¹⁶ Artículo 22. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

Artículo 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:

[...]

El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

la firma electrónica; trámite que lograron realizar en la ciudad de Aguascalientes.

También agrega, que los bancos de San Luis Potosí no están abriendo cuentas para uso político, indica que solicitaron la apertura de cuenta en siete instituciones bancarias sin tener éxito, ya que se reservaban el derecho de admisión; por lo cual, consideran que el cumplimiento del requisito omitido escapa de sus manos.

Contrario a lo expuesto por la agrupación actora, **este Tribunal considera inexistente la imposibilidad material alegada** toda vez que, con independencia de que se limitó afirmar que en San Luis Potosí las instituciones bancarias no están abriendo cuentas para uso político (sic) sin aportar algún medio de prueba que corroborara su dicho; tal aseveración se encuentra desvirtuada.

Esto, porque es un hecho notorio para este Tribunal que en su Sesión Extraordinaria de 04 cuatro de marzo, además de la solicitud de la agrupación actora del presente juicio, el Consejo Estatal resolvió la solicitud de siete organizaciones más que manifestaron su intención de constituirse en partidos políticos locales; de las cuales, **tres organizaciones ciudadanas**: “Red en Lucha por el Campo y la Ciudad, A.C.”; “Movimiento Laborista San Luis, A.C.”; y “Alcaldía Nocturna, A.C.”, **sí cumplieron con todos los requisitos** establecidos en la Ley y en los Lineamientos, entre ellos, el relativo a proporcionar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la organización.¹⁷

Así, contrario a lo alegado por la parte actora, tramitar una cuenta bancaria para una organización ciudadana en San Luis Potosí sí resultaba material y temporalmente posible, por lo que sería contrario a derecho eximirle del cumplimiento del requisito omitido, cuando otros interesados obtuvieron dicha cuenta de manera oportuna, conforme los plazos establecidos en la Ley, Lineamientos y en la Convocatoria.

En adición y por lo que respecta a la falta de conclusión del trámite de apertura de cuenta derivado de la falta de actualización de la firma electrónica (FIEL) ante el Servicio de Atención Tributaria (SAT)¹⁸; debe decirse que conforme al régimen de fiscalización existente, así como los requisitos de constitución y de registro de partidos políticos previamente analizados, ambos trámites eran previsibles y por tanto, responsabilidad de la asociación culminarlos con anterioridad a la fecha límite para presentar su aspiración (31 de enero de 2022).

Conclusión que se reafirma con el estudio del procedimiento de revisión de documentos realizado en el apartado considerativo siguiente, conforme al cual se concluye que el plazo para exhibir documentos o subsanar datos omitidos a que se refiere el artículo 28 de los Lineamientos de Registro, tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, **sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites** de la cuenta bancaria o cualquier otro trámite necesario, **que no se haya realizado con la debida anticipación.**

4.3.3 Improcedencia de la ampliación de plazo para subsanar omisiones.

Conforme lo expuesto a lo largo de esta sentencia, el marco normativo diseñado para la constitución y registro de los partidos políticos locales establece los plazos que deben observar tanto la autoridad administrativa electoral competente, así como las organizaciones de ciudadanos, durante cada una de las etapas de constitución.

En ese sentido, como se señaló en líneas precedentes, el artículo 11 de la Ley General de Partidos fija la **temporalidad** en la que debe realizarse el aviso de intención, esto es, en el mes de enero del año siguiente al de elección del gobernador (para el caso de partidos políticos locales), siendo un hecho notorio para este Tribunal que en el año 2021 dos mil veintiuno se eligió al Gobernador del Estado, por lo cual, el Aviso de intención para constituirse en partido político local debió realizarse en el mes de enero del año en curso: 2022 dos mil veintidós.

Por su parte, los artículos 10 y 13 de la Ley General de Partidos, 133 de la Ley Electoral del Estado y 24 de los Lineamientos de Registro establecen los **requisitos y formato** del referido aviso de intención.

La **recepción y revisión** del aviso de intención se encuentra regulado en los artículos 25 y 26 de los Lineamientos de Registro, que en esencia disponen que el aviso debe presentarse en la Oficialía de Partes del Consejo Electoral conforme al formato denominado “manifestación de intención”.

Acto seguido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del aviso de

¹⁷ Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con apoyo además en la tesis I.3º.C.35K (10a.), consultable en la página 1373 del Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, bajo el rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; por encontrarse publicada en la página oficial de internet del CEEPA, en la dirección electrónica: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2061/informacion/actas-y-acuerdos-enero-marzo.html>

¹⁸ Hecho contenido en la solicitud de ampliación de plazo para subsanar el requisito omitido, de fecha 28 de febrero de 2022, visible en el folio 119 del expediente original.

intención, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo procede a la revisión de la documentación presentada y de resultar inconsistencias, elabora los requerimientos correspondientes avisando a la Secretaría Ejecutiva para su firma y notificación respectiva.

Por su parte, el artículo 27 de los Lineamientos de Registro establece que, en el supuesto de que faltase algún documento de los establecidos en el artículo 24 del procedimiento, o bien existieran datos que subsanar, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un **plazo improrrogable** de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, **subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados**.

Transcurrido dicho plazo, el artículo 28 de los citados Lineamientos prevé que, de no presentarse aclaración **dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, se tendrá como no presentado el aviso de intención**.

Conforme al marco normativo expuesto, se concluye que el CEEPAC no estaba obligado a otorgar una prórroga o ampliación de plazo para subsanar el requisito omitido, ya que dicha prórroga no constituye una etapa del procedimiento de registro.

En efecto, el Consejo Estatal sólo se encontraba vinculado a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en los Lineamientos de Registro y en la Convocatoria correspondiente, y a aplicarla, sin distinción alguna, a todas las organizaciones ciudadanas participantes.

Así, ante el supuesto de una inconsistencia, la agrupación se encontraba en aptitud de subsanarla, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo de diez días siguientes al requerimiento formulado para tal efecto.

De esta manera, si la agrupación actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y, aun así, presentó su aviso de intención de manera incompleta, y no subsanó el requisito omitido dentro del plazo correspondiente, es evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad.

En el caso, la agrupación presentó su aviso de intención el 31 treinta y uno de enero, señalando, entre otras cosas, que la cuenta bancaria de la agrupación se encontraba en trámite (folios 21 al 22 del expediente original).

Posterior a ello, el 14 catorce de febrero, el Consejo Estatal mediante oficio CEEPC/SE/232/2022 requirió a la agrupación para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su notificación, presentara la información y documentación faltante que debió acompañar a su solicitud de intención, según lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos (folio 112 al 114 del expediente original).

En respuesta al requerimiento antes señalado, el 18 dieciocho de febrero la agrupación manifestó por escrito, entre otras cuestiones, que la cuenta bancaria estaba "en trámite" por falta de actualización de la firma electrónica avanzada (folio 130 del expediente original)

Posteriormente, el 28 veintiocho de febrero, la agrupación solicitó al CEEPAC una ampliación de plazo para proporcionar los datos de cuenta bancaria, dado que aún se encontraba pendiente el trámite ante el banco BanBajío, por falta de actualización de la FIEL (folio 119 del expediente original).

Pruebas documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracciones I y II; 19 fracción I, incisos c) y d); y 21 de la Ley de Justicia del Estado, en relación con el 74 fracción II, inciso r), de la Ley Electoral del Estado.

De ellas se desprende que el Consejo Estatal otorgó un periodo para subsanar inconsistencias acotado al periodo de aviso establecido en los Lineamientos de Registro, lo que encuentra justificación, en el trato igualitario que está obligada a otorgar a todas las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partidos políticos locales.

Pese ello, la agrupación actora no subsanó el requisito omitido dentro del plazo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos de Registro.

Luego entonces, fue correcto que en el acuerdo impugnado el CEEPAC declarara improcedente la prórroga solicitada, y en consecuencia, se tuviera por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora.

Ello, por que así se estableció en el artículo 28 de los Lineamientos de Registro, y además, porque de acuerdo a lo expuesto previamente, el cumplimiento del requisito omitido sí era material y temporalmente posible.

Considerar lo contrario, esto es, sostener que la autoridad responsable debió otorgar un **plazo adicional** al establecido en el artículo 27 de los Lineamientos para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos, ello implicaría otorgarles un **trato diferenciado** con relación a aquellas organizaciones que sí lo hicieron de manera oportuna; lo que es **contrario al principio de equidad** que rige la materia.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** el Acuerdo 107/03/2022 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que negó la solicitud de prórroga y consecuentemente, se tiene por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora para constituir un partido político local.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo 107/03/2022 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que negó la solicitud de prórroga y consecuentemente, se tiene por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora para constituir un partido político local. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe. Rubricas.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.